



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Nilda Beatriz Huenumil - EX-2021-01348987-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-01348987-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **NILDA BEATRIZ HUENUMIL** interpuso reclamo administrativo, Expediente asociado EX-2021-00282470-NEU-LYT#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de octubre de 2021 la señora Nilda Beatriz Huenumil, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 306/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su impugnación a la Resolución N° 1076/19 del mencionado organismo, por la cual se dispuso su baja como auxiliar de servicio en el Jardín de Infantes N° 57 de Villa la Angostura;

Que en su presentación la requirente solicitó la revocación de la resolución impugnada y su pase a planta permanente en el cargo que ostentaba en el mencionado jardín. Formuló como agravios la errónea ponderación del concepto de motivación y de la suficiencia de los antecedentes fácticos y la afectación al debido proceso legal;

Que surge de los antecedentes que el 10 de octubre de 2018 mediante Decreto N° 1744/18 se crearon los cargos de auxiliar de servicio en la planta funcional de distintos establecimientos educativos de la Provincia del Neuquén, entre ellos en el Jardín de Infantes N° 57 de Villa la Angostura;

Que mediante Resolución N° 1890/18 del 20 de diciembre de 2018 el CPE designó a la requirente, con carácter provisorio, en el cargo de auxiliar de servicio en el referido jardín de infantes;

Que por Acta N° 01/19 del 12 de junio de 2019 suscripta en el Jardín N° 57 de Villa la Angostura se dejó constancia de una situación institucional en la que intervino la señora Huenumil. Asimismo, por acta volante suscripta el 22 de agosto de 2019 en el referido jardín se dejó constancia de la postura asumida por la reclamante en una reunión de personal mantenida entre auxiliares de servicio y la directora de la institución;

Que del informe de evaluación de desempeño del 25 de octubre de 2019, suscripto en disconformidad por la requirente, surge que la misma obtuvo un puntaje final de 980 puntos y una calificación final de 54,44%. En las observaciones del evaluador se indica que: *“... la agente no ha logrado respetar a la autoridad superior, no ha logrado una comunicación fluida con sus compañeros auxiliares y docentes en general”*;

Que mediante informe del 25 de noviembre de 2019 la Dirección del Jardín N° 57 de Villa la Angostura dio cuenta de la conducta inapropiada de la agente;

Que por Resolución N° 1706/19 del 09 de diciembre de 2019 el CPE dio de baja a la requirente como auxiliar de servicios del mentado jardín, siendo ello notificado el 06 de enero de 2020;

Que luego se acompañó a las actuaciones reclamo administrativo interpuesto por la requirente ante el CPE contra la Resolución N° 1076/19, informe de intervención sobre el Jardín N° 57 emitido el 18 de junio de 2019 por la Supervisión de Nivel Inicial Zona Sur e informe emitido el 25 de noviembre de 2019 por la Dirección del Jardín N° 57, de los que se desprenden irregularidades en torno al proceder de la señora Huenumil en su desempeño laboral;

Que previo Dictamen DICTA-2021-54-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, mediante Resolución N° 306/21 del 14 de mayo de 2021 el CPE rechazó el reclamo administrativo interpuesto contra la Resolución N° 1076/19. La norma fue notificada el 20 de mayo de 2021;

Que el 18 de octubre de 2021 la señora Huenumil, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 306/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 26 de octubre de 2021 la requirente realizó presentación expresando: *“Que no habiendo recibido respuesta alguna respecto del recurso que presentara en fecha 1 de junio de 2021 en contra de la Resolución CPE N° 306/2021 y encontrándose vencido el plazo previsto para su contestación, vengo por el presente a solicitar se le imprima a su tramitación carácter de Pronto y Preferente Despacho”*;

Que el 27 de octubre de 2021 la Asesoría General de Gobierno notificó a la presentante que: *“... en atención a que la presentación a la que hace referencia - efectuada el 01 de junio de 2021- atacando la Resolución N° 306/2021 del CPE, no fue en momento alguno recepcionada por la Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría General y Servicios Públicos, por haber sido erróneamente indicada la dirección de email a la cual fuera remitido, la presentación de “pronto despacho” interpuesta, no podrá prosperar”*;

Que el 08 de marzo de 2022 la requirente efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a la formulada con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 306/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT), aprobado mediante Ley 2890 y demás normas aplicables al caso;

Que en primer término cabe señalar que mediante la Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013 la Subsecretaría de Trabajo homologó en los términos de la Ley 1974 el CCT para el Personal del CPE, otorgándole así fuerza vinculante para las partes signatarias de la convención;

Que luego la Legislatura de la Provincia del Neuquén sancionó la Ley 2890 en la cual se aprobó el Título III del CCT para el personal mencionado precedentemente, dotándolo de jerarquía normativa;

Que del Título II, Capítulo 2, apartado II) 2.1 del CCT surge que: *“Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo goza de estabilidad laboral en las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y Provincial, con las siguientes adecuaciones: La estabilidad laboral comprende la estabilidad en el empleo, en el nivel escalafonario alcanzado y en la remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel escalafonario...”*;

Que continúa: *“El derecho a la adquisición de la Estabilidad se producirá cuando se de cumplimiento a las siguientes condiciones: - La prestación efectiva de los servicios durante el periodo de prueba, el que será extensivo a doce (12) meses de cumplimiento de tareas efectivas y continuas desde su ingreso por concurso a el Consejo. A este efecto se entiende por mes de servicio efectivo al período en el cual el trabajador hubiera cumplido con las jornadas correspondientes conforme a la naturaleza característica de su prestación, incluyendo el término de la licencia anual usufructuada. - El postulante que haya aprobado el concurso de ingreso, será designado con carácter provisorio por el período de prueba. - En el caso en que durante el período de prueba la evaluación de desempeño, resultare desfavorable el agente será dado de baja mediante acto administrativo fundado, sin derecho a indemnización alguna. – La acreditación de idoneidad durante el período de prueba a través de la evaluación satisfactoria según lo informado por la Comisión de Evaluación de Concursos y la Comisión de Evaluación de Desempeño.”;*

Que por último el convenio citado en el Título II, Capítulo 3, apartado II) 3.5 expresa que: *“La relación de empleo concluye por las siguientes causas: 1. Cancelación de la designación del personal sin estabilidad...”;*

Que resta expedirse sobre la procedencia o no de lo requerido por la reclamante respecto a la revocación de la Resolución N° 306/21 del CPE y su pase a planta permanente;

Que la requirente fue designada con carácter provisorio mediante Resolución N° 1890/18 del 20 de diciembre de 2018 en el cargo de auxiliar de servicio en el Jardín de Infantes N° 57 de Villa la Angostura. Posteriormente mediante Resolución N° 1706/19 del 09 de diciembre de 2019 del CPE fue dada de baja como auxiliar de servicios. Esta última norma fue emitida antes de haberse cumplido el plazo de doce (12) meses que fija el CCT en el Título II, Capítulo 2, apartado II) 2.1;

Que por último, por Resolución N° 306/21 del 14 de mayo de 2021 el CPE rechazó la impugnación interpuesta por la peticionante contra la Resolución N° 1076/19 del CPE;

Que respecto al primer agravio relativo a la errónea ponderación del concepto de motivación, la requirente manifestó que las resoluciones atacadas no reunían los requisitos legales de motivación porque se realizó una mención genérica de las normas atribuyentes de la potestad administrativa. No obstante, ello no puede ser considerado como fundamento de derecho, dado que el mero reconocimiento de que un organismo sea competente en determinada materia no supone explicar o motivar la corrección jurídica de su decisión;

Que asimismo agregó que el artículo 52° de la Ley 1284 expresamente prohíbe la remisión a antecedentes administrativos, ordenando de manera clara y precisa un sistema de motivación íntegra, única y autónoma a fin de posibilitar en la mejor medida el ejercicio del derecho de defensa;

Que ante ello es preciso señalar que las normas en pugna son un producto armónico de todos los antecedentes e informes relacionados al caso bajo análisis;

Que es dable advertir que la Ley 1284 en su artículo 52° hace referencia a la motivación y a su contenido, entendiendo que esta debe expresar sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. A su vez, aclara que se deberá indicar la norma general que le dio sustento e individualizar la publicación;

Que de los antecedentes surge que cada acto emitido por el CPE ha sido fundado acorde a derecho, puntualizándose en cada decisión la normativa aplicable. De esta forma, se advierte que las normas impugnadas han cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 52° de la Ley 1284;

Que en este orden de ideas se advierte que los actos administrativos establecen de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes en el expediente administrativo, han expresado con el mismo alcance las razones que tuvo en cuenta el órgano para la emisión de los mismos y además se ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe, por cuanto fue elaborado el dictamen jurídico previo a la emisión del acto

administrativo;

Que en este sentido, en relación a lo planteado por la requirente respecto a la motivación del acto administrativo atacado y a la remisión a los antecedentes administrativos, cabe aclarar en primer lugar que la norma impugnada al aludir a la evaluación de desempeño indicó lo contemplado por el acto que originó y ocasionó su decisión. En segundo término, cabe señalar lo sostenido al respecto por la Procuración del Tesoro de la Nación: “... *debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (v. Dictámenes 199:43: 209:248, 236:91 y 242:467) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes 156:467) ...*”. (PTN, Dictamen N° 018/2008, Tomo: 264, Página: 83);

Que no se observa falta de motivación en los actos impugnados ya que son el resultado de la recolección de todos los aspectos principales que coadyuvaron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en los actos puestos en crisis, de la causa y la finalidad, motivos por los cuales este agravio es improcedente;

Que en segundo término, respecto al agravio de errónea ponderación de la suficiencia de los antecedentes fácticos, se advierte que la reclamante ataca las Resoluciones N° 1706/19 y N° 0306/21 del CPE por entender que prescinden de elementos fácticos que objetivamente justifiquen su dictado, puesto que no se realizan evaluaciones de ningún tipo que permitan afirmar la existencia de mal desempeño. Así, entiende que no existió evaluación sino una mera apreciación personal que no fue corroborada por ningún elemento fáctico;

Que asimismo agregó: “... *tanto la disposición de baja, como la resolución convalidante del CPE proceden a realizar un análisis sesgado, parcial y segmentado de los antecedentes, consistente en la valoración antojadiza de situaciones reputadas como negativas y omiten analizar y ponderar no solo extremos básicos relativos al desempeño, sino además antecedentes favorables a mi desempeño, realizando una exclusión arbitraria y por lo tanto ilegal.*”;

Que la norma de baja impugnada refiere a la evaluación de desempeño desfavorable y al marco legal que fija el CCT en el Título II, Capítulo 2, apartado II) 2.1 que en su parte pertinente expresa: “*El postulante que haya aprobado el concurso de ingreso, será designado con carácter provisorio por el período de prueba. – En el caso en que durante el período de prueba la evaluación de desempeño, resultare desfavorable el agente será dado de baja mediante acto administrativo fundado, sin derecho a indemnización alguna*”;

Que dicha evaluación de desempeño lejos se encuentra de ser una apreciación personal estando efectivamente sustentada en los siguientes elementos fácticos: Acta N° 1/19 del 12 de junio de 2019, informe de intervención del 18 de junio de 2019, acta volante del 22 de agosto e informe de la Dirección del Jardín N° 57 del 25 de noviembre de 2019 que dan cuenta que la señora Huenumil no halogrado respetar la autoridad superior, no ha logrado comunicación fluida con compañeros auxiliares y docentes, que la auxiliar viola todas las reglas ya que su rol no la habilita a participar de manera directa con ningún alumno o alumna no pudiendo realizar llamadas y comunicar a la familia una situación vivida en el jardín haciéndose referencia a una situación de posible abuso con una alumna menor, lo que por Ley 2302 debe ser abordado por las áreas competentes y de manera institucional. Surge de dichas actas que la presentante no respetó la vía jerárquica y que su relación con otros auxiliares no fue correcta porque no quiso dialogar y les gritó;

Que las situaciones que describen las actas, informes y documentos mencionados son las que dan fundamento a la evaluación de desempeño, por lo que resulta a todas luces errado lo que afirma la requirente en relación a la carencia de elementos fácticos y que la evaluación es una mera apreciación personal. Por ende, no se advierte vicio alguno en la norma que dictada en tiempo y forma decidió dar de

baja a la peticionante durante el período a prueba que fija el CCT;

Que por aplicación de los principios que rigen la competencia en razón de la materia, artículos 4º y 42º de la Ley 1284, la evaluación de desempeño debe ser realizada por el superior jerárquico del agente quien debe elevarlo al Cuerpo Colegiado para que éste, por los mismos principios más las facultades que surgen del CCT, sea quien emita la norma legal;

Que vale también mencionar que en la evaluación de desempeño de la peticionante por el período 2019 se tuvo en cuenta tanto su desempeño de la función como así también su desempeño individual, obteniendo una calificación final de *“Poco Satisfactorio (54,44 %)”*;

Que es pertinente puntualizar que la calificación efectuada sobre la impugnante consideró o tomó en cuenta una serie de factores y parámetros establecidos que no se basaron únicamente en situaciones reputadas como negativas que recayeron sobre la calificada;

Que la evaluación de desempeño aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno la carencia de elementos fácticos o que la evaluación haya sido una mera apreciación personal como sostuvo la requirente;

Que por último, respecto al agravio de afectación al debido proceso legal, la reclamante sostuvo que la supuesta participación en las actas y la notificación del informe no constituyeron instancias que permitan la impugnación o la refutación de contenidos;

Que agregó: *“... lo que la resolución considera como una instancia tendiente a facilitar el ejercicio del derecho de defensa, no es reviste tal calidad quedando en evidencia que se trata de una instancia de notificación que no autoriza revisiones ni consideraciones posteriores pese a la disconformidad manifestada por esta parte”*;

Que la requirente participó del acta de auxiliares de servicios del 22 de agosto de 2019 y del Acta N° 1/19, surgiendo que el informe de evaluación de desempeño emitido el 25 de octubre de 2019 fue notificado a la reclamante, todo lo cual lleva a la conclusión de que es errado el planteo formulado en relación a la vulneración del debido proceso;

Que la impugnante tuvo la posibilidad de refutar la evaluación de desempeño -en tanto al haber tomado oportuno conocimiento suscribió en disconformidad la misma- y de ofrecer prueba, como así también de dejar plasmado en las correspondientes actas su opinión en relación con los temas allí planteados, recordando en este punto que las cuestiones fácticas que dan sustento a la evaluación eran por ella conocidas;

Que asimismo, fue debidamente notificada de cada uno de los actos que se emitieron, contando con todas las herramientas procesales para intervenir en tales instancias;

Que a su vez la peticionante interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 1076/19 del CPE, el cual fue rechazado previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico mediante la Resolución N° 306/21, con lo cual es dable concluir que el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que en suma, el planteo efectuado debe desestimarse y la baja de la requirente como auxiliar de servicios del Jardín de Infantes N° 57 de Villa la Angostura aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración Pública Provincial. Además la reclamante ha tenido una participación activa en los actos desarrollados, hizo uso de su derecho de defensa, tuvo acceso a las actuaciones y ejerció las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias;

Que en consecuencia, en el caso no se avizora trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del

principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende su planteo deviene improcedente;

Que con respecto a su solicitud de pase a planta permanente cabe referir nuevamente a lo establecido en el CCT en el Título II, Capítulo 2, apartado II) 2.1, lo cual fue ya transcripto íntegramente en la presente norma, el cual detalla las condiciones requeridas para obtener la estabilidad y la consecuente baja del agente ante el supuesto de obtener informe de desempeño desfavorable durante el período de prueba;

Que por lo tanto la reclamante ingresó como auxiliar de servicios bajo un régimen que suponía que la estabilidad se adquiriría luego de cumplirse las condiciones estipuladas en el convenio citado;

Que en definitiva la requirente estuvo vinculada temporariamente a la Administración Pública Provincial durante un período de tiempo determinado, a prueba, plazo en el cual se evaluaron sus condiciones, aptitudes y actitudes en el desempeño de sus funciones, como así también su adaptabilidad al medio laboral, determinando una evaluación negativa de aquellas variables y por tal motivo no adquirió el derecho pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Nilda Beatriz Huenumil contra la Resolución N° 306/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-1-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **NILDA BEATRIZ HUENUMIL** contra la Resolución N° 306/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.